

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-2388/2009

SOLICITANTE: NUEVA ALIANZA

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-2388/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Nueva Alianza, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-252/2009, promovido en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-088/2009 y JIN-137/2009 acumulados y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó acabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco, a fin de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los diputados locales de representación proporcional, para integrar el Congreso de esa entidad federativa.

2. Cómputo, calificación de elección y asignación de diputados. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-185/09, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

(...)

PRIMERO. Se tiene por efectuado el cómputo estatal de la elección local ordinario de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Jalisco, del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Se declara la legalidad y validez del proceso electoral 2008-2009, mediante el cual se eligieron el día cinco de julio último en el Estado de Jalisco, a los diputados por el principio de representación proporcional para la LIX Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

TERCERO. Se declara que los candidatos asignados por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO. Expídase, por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y ciudadanos señalados en el Anexo VI del presente acuerdo.

QUINTO. Se establece la lista de suplentes de los diputados electos por el principio de representación proporcional, en los términos del Anexo VII, que forma parte integral del presente acuerdo.

(...)

3. Juicios de inconformidad. Disconformes con el acuerdo precisado en el punto que antecede, el diecisiete y el dieciocho de julio del año en que se actúa, respectivamente, Nueva Alianza y José García Mora presentaron, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sendas demandas de juicio de inconformidad.

Los citados medios de impugnación fueron remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ante el cual quedaron radicados con las claves de expediente JIN-088/2009 y JIN-137/2009, respectivamente.

4. Acumulación. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determinó acumular el juicio de inconformidad JIN-137/2009 al expediente del diverso juicio de inconformidad JIN-88/2009.

5.- Sentencia Impugnada. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el citado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en los mencionados juicios de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, la legitimación del actor, su personería así como la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el cómputo estatal así como la calificación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de diputados respectiva, actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del acuerdo **IEPC-ACG-185/09**, en virtud de que los agravios del partido político actor, fueron declarados **INFUNDADOS**, tal y como quedó expresado en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

(...)

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la citada sentencia, el veintinueve de septiembre del año en que se actúa, Nueva Alianza presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, en la mencionada entidad federativa, donde quedó radicado con la clave de expediente SG-JRC-252/2009.

En el escrito de demanda, el partido político actor solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de treinta de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional Guadalajara ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del juicio mencionados en el resultando que antecede.

IV. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante oficio SG-JRC-252/2009, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el resultando que antecede, notificó ese proveído y remitió a esta Sala Superior el expediente respectivo.

V. Turno a Ponencia. Mediante auto de primero de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado ordenó integrar el expediente SUP-SFA-2388/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por Nueva Alianza, el cual promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la asignación de diputados de representación proporcional en esa entidad federativa, cuyo conocimiento y resolución corresponde, en principio, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Argumentos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Para mayor claridad, se transcriben los argumentos de Nueva Alianza, en los cuales sustenta la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:

EXPONEMOS:

Que con fundamento en los artículos 1, 2 párrafo 1, 3 párrafo 2 inciso d), 86, 87, 88, 89, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a interponer en tiempo y forma **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco que recayó al Juicio de Inconformidad número 88/09 y acumulados, mediante los cuales se impugnó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que dicha sentencia últimamente dictada viola, en perjuicio de mi partido, el principio de legalidad establecido en el artículo 16 y reiterado en el artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto principio rector y fundamental de los procesos electorales, al no entrar al estudio de fondo, como lo exige el principio de exhaustividad, respecto de cada uno de los agravios que se incorporaron a dicho Juicio de Inconformidad.

Ahora bien, por cuestión de método, en **primer lugar** se expondrá la fundamentación y motivación relacionada con la **FACULTAD DE ATRACCIÓN**, prevista en el artículo 189, fracción XVI y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que sea el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca del presente asunto; y en **segundo lugar** se expondrá lo relacionado con el presente medio de impugnación que se presenta.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Debido a la particularidad del presente asunto, su importancia y trascendencia para la vida político-electoral del país resulta justificado y sustentado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción a que se refiere la fracción XVI del artículo 189 y el diverso 189 bis inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en atención al siguiente razonamiento:

Gracias a los principios de libertad, independencia y de soberanía de que gozan las entidades locales de la Federación Mexicana hacia todo lo que pertenezca a su respectivo régimen interior, cada uno de los Estados miembros de la Unión han venido enriqueciendo su legislación interna, incorporando grandes e importantes novedades, como puede ser la figura del Tribunal Constitucional, y como pueden ser, en materia electoral, las interesantes figuras de la prerrogativa popular de iniciar leyes, la

figura del Referéndum y otras varias para promover la participación ciudadana en los asuntos políticos.

En algunos supuestos determinados, se ha ido al extremo de aprobar reformas, siempre en materia electoral, que se han considerado violatorias del Pacto Federal, que goza entre nosotros, del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y en algún otro artículo, como el 41, el cual, hablando de la materia electoral de manera expresa indica que, en ningún caso las normas locales podrán vulnerar el Pacto Federal.

De ahí, la presentación, lo mismo de sendas acciones de inconstitucionalidad ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que de diversos recursos ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para demandar, como es natural, la corrección de los excesos; la salvaguarda de las diferentes garantías reconocidas en nuestra Carta Magna; y, desde luego, para mantener siempre viva la armonía entre las normas de carácter local y dicha Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que todos estamos obligados a obedecer y a respetar.

El caso presente, que ahora se demanda para que sea atraído por esa H. Sala Superior, es fruto de una gran reforma electoral, llevada a cabo en el Estado de Jalisco.

Con motivo de esta acción reformadora, se hace gala en el Estado de Jalisco de una gran libertad, de una gran independencia precisamente por parte del llamado Poder Revisor y a continuación, por parte del Poder Legislativo del ejercicio de esa hermosa prerrogativa de la soberanía interna, que es peculiar del régimen interno de las entidades locales.

La reforma en cuestión, que es muy extensa, contiene indiscutibles aciertos y avances. Pero también contiene algunos extremos que manifiestamente quebrantan contenidos y principios, de la mayor importancia, consagrados en el Pacto Federal, haciendo trizas el principio de la supremacía constitucional.

Uno de estos extremos, violatorios de dicho Pacto Federal, es la regulación que viene en el artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual, al ser aplicado a los casos concretos, por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado, mediante el acto original que se combate, terminó haciendo completamente nugatorio el mencionado derecho de los partidos políticos nacionales, que mantengan su registro, de participar en las elecciones locales: en consecuencia, de participar, en particular, en el proceso de asignación de las curules de representación proporcional, lo mismo que de recibir el correspondiente financiamiento público del Estado.

Debido al contenido legal de este artículo, dicha autoridad electoral estatal, por un lado, negó categóricamente el derecho de participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional a los candidatos de los partidos Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza, no obstante que dichos tres partidos conservaron el mencionado registro como partidos políticos nacionales; y, por otro lado y en acto diferente, les negó igualmente el derecho a recibir la prerrogativa de carácter económico a partir del comienzo del mes de agosto del año en curso.

He aquí la importancia del acto que se reclamó mediante el correspondiente Juicio de Inconformidad. He aquí la trascendencia de los agravios inferidos, entre otros, al Partido Nueva Alianza, mismos que se dejaron vivos, al no haber entrado en el estudio de fondo de dichos agravios el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

He aquí la gravedad de esta sentencia que, alegando esos hermosos e indiscutibles principios de libertad, de independencia y de soberanía interna de que gozan los Estados, dejó de apreciar las violaciones cometidas por el acto que se reclamó, dejando vivos dichos agravios, en perjuicio de mi Partido y de varios de sus candidatos, a quienes se les negó su derecho de participar en el proceso de asignación de las curules de representación proporcional.

Nadie mejor que esa H. Sala Superior, que ya ha conocido de algunas otras reformas electorales, que han resultado ser manifiestamente violatorias de derechos partidarios, protegidos por el Pacto Federal, para ejercer dicha facultad de atracción y para pronunciarse, en consecuencia, sobre la gravedad de esta clase de violaciones y agravios, que, como se aprecia, afecta el derecho de participación en las elecciones locales de tres Partidos nacionales.

Por lo que acabamos de señalar, consideramos que se actualiza el supuesto de la importancia y trascendencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que **tal trascendencia está justificada en que se establezca un criterio válido, obligatorio y aplicable para todo el territorio nacional.**

Por lo cual, en términos de lo antes expuesto, y atendiendo a lo establecido por el inciso b), del numeral 189 bis de la ley en cita, se formula la solicitud, destacando la importancia y trascendencia del caso, por lo cual respetuosamente

PIDO:

Primero.- Me tenga justificando la importancia y trascendencia del asunto, en acatamiento a lo establecido por los artículos 189

fracción XVI y 189 bis inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segundo.- Me tanga señalando las razones que sustentan esta solicitud de atracción.

Tercero.- Solicito a esa H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se sirva **NOTIFICAR** de inmediato a la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral, para que proceda conforme a sus atribuciones en materia de **FACULTAD DE ATRACCIÓN**.

TERCERO. Análisis de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

SUP-SFA-2388/2009

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo

penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Tesis: 2a./J. 123/2006
Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus

peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso, del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el

asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso bajo análisis se advierte que, el actor solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en razón que, en su concepto, la importancia y trascendencia radica en la necesidad de fijar un criterio respecto de la aplicación de normas electorales locales que pudieran vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera particular aduce argumentos relativos con la inaplicación del artículo 19 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

A fin de resolver lo conducente, respecto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que se analiza, es necesario precisar lo siguiente:

A) Del análisis de las constancias que integran el expediente SG-JRC-252/2009, se advierte que la litis en el juicio de inconformidad versó sobre la legalidad del acuerdo IEPC-ACG-185/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual efectuó el cómputo estatal, calificó la elección de diputados de representación proporcional y llevó a cabo la asignación respectiva.

B) Los argumentos que aduce el enjuiciante en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, están encaminados a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, porque en su concepto la autoridad responsable **vulneró el principio de exhaustividad**, en atención a lo siguiente:

1) Por no analizar los planteamientos relacionados con el derecho de los partidos políticos nacionales que conserven su registro ante el Instituto Federal Electoral, para participar en las elecciones locales, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Porque llevó a cabo el cómputo de la votación efectiva emitida en el Estado de Jalisco, con base en el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JRC-12/2009 y SG-JRC-13/2009, acumulados, sin tomar en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos SUP-RAP-44/2009 y SUP-RAP-48/2009, acumulados.

3) Omitió analizar los argumentos tendentes a la inaplicación del artículo 19, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, precepto que, en su concepto, contraviene el Pacto Federal por hacer nugatorio el derecho de los partidos políticos nacionales, que mantengan su registro, de participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes los argumentos formulados por el enjuiciante,

para ejercer la facultad de atracción solicitada, porque no se advierte la importancia y trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que el solicitante omite referir los elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, relacionado con la administración o impartición de justicia; menos aún, el solicitante evidencia el porqué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Efectivamente, los planteamientos del partido político actor, mediante los cuales controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, guardan vinculación con aspectos relativos a la legalidad de la sentencia impugnada, en esencia, a la omisión en la que incurrió el órgano jurisdiccional electoral responsable, por no estudiar todos los conceptos de agravio expresados en el juicio de inconformidad, promovido por el enjuiciante, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, por el cual asignó a los diputados de representación proporcional, aspectos que no revisten la importancia y trascendencia necesaria para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, porque a partir de éstos no sería posible la emisión de algún criterio novedoso, toda vez que aluden a aspectos de estricta legalidad y constitucionalidad, de los cuales puede conocer y resolver la Sala Regional Guadalajara.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el partido político actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción, porque considera que el artículo 19, párrafo 1, fracción I, de la ley sustantiva electoral local, vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual pide la inaplicación de ese precepto.

No obstante, lo anterior resulta insuficiente para ejercer la mencionada facultad porque, de conformidad con el artículo 99, párrafo seis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral cuando, en el caso concreto, sean contrarias al ordenamiento fundamental.

En este contexto, es claro que no basta que el partido político actor argumente que, en el juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción se solicita, se plantee la inaplicación del artículo 19, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, porque ello, de suyo, no es razón suficiente para atraer el asunto, toda vez que la inaplicación de ese artículo lo puede declarar la Sala Regional Guadalajara, en caso de resultar fundado el concepto de agravio del partido político actor.

En este orden de ideas, es claro que los planteamientos, del partido político actor no denotan la importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al ser supuestas violaciones cometidas por la autoridad jurisdiccional local al dictar sentencia, en la que se

confirmó el cómputo estatal así como la calificación de la elección de diputados de representación proporcional y la asignación de diputados respectiva, actos llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el acuerdo IEPC-ACG-185/09.

Efectivamente, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que no existen consideraciones que revistan un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

En consecuencia, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por Nueva Alianza, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente SG-JRC-252/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado,

formulada por Nueva Alianza, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-225/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **personalmente** al partido político actor, por conducto de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de notificación a esta Sala Superior y, **por estrados**, a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-SFA-2388/2009

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO